

Pleno.Sentencia 614/2021

EXP. N.º 00001-2018-PHC/TC LIMA PAULA ELIZABETH ASENJO ARIZAGA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Los magistrados Ramos Núñez (quien votó en fecha posterior) y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando fundada la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez, votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Elizabeth Asenjo Arizaga contra la resolución de fojas 245, de fecha 4 de octubre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2017, la recurrente, interpone demanda de *habeas corpus* con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución AFIS N° 228-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 5 de abril de 2011, y se ordene a la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) que habilite nuevamente su inscripción Nro. 42373488, y se le otorgue su documento nacional de identidad (DNI). Alega que se ha vulnerado sus derechos a la identidad personal y de sus descendientes, así como los derechos de defensa y al debido procedimiento administrativo, entre otros derechos fundamentales.

La demandante sostiene que su padrastro, don Óscar Eduardo Elera García, quien radicaba en los Estados Unidos de Norteamérica, habría obtenido una partida de nacimiento con la inscripción Nro. 41932172 como si la demandante fuera su hija, denominándola Elizabeth Elera Pusic, y realizó los trámites pertinentes ante Migraciones para la obtención de su pasaporte y posterior viaje a los Estados Unidos, lo cual nunca sucedió. Posteriormente, al no haber viajado, afirma que realizó los trámites para la obtención de su DNI con sus datos verdaderos y con la inscripción Nro. 42373488.

Alega que Reniec, mediante Resolución AFIS N° 228-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 5 de abril de 2011, procedió a cancelar su DNI 42373488 del archivo magnético del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales –RUIPN- debido a una aparente múltiple inscripción de identidad con el DNI 41932172, por lo que a la fecha está indocumentada. Asevera que se canceló indebidamente su DNI, pues este documento se originó con su partida de nacimiento, en donde fue reconocida oportunamente por su señor padre, don César Francisco Asenjo Fernández, y acreditó la afiliación con la respectiva prueba de paternidad de ADN.



El Octavo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2017 (a fojas 128), declara infundada la demanda, por estimar que la Resolución AFIS N° 228-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 5 de abril de 2011, expedida por Reniec, que resuelve disponer la cancelación de la inscripción Nro. 42373488 a nombre de Paula Elizabeth Asenjo Arizaga y mantener la plena vigencia de la inscripción Nro. 41932172 es conforme a la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y no se advierte la afectación de los derechos constitucionales alegados.

La Cuarta Sala Penal Especializada de Lima mediante Resolución de fecha 4 de octubre de 2017 (f. 195) confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución AFIS 228-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 5 de abril de 2011, mediante la cual la Subgerencia de Depuración de Identificación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) dispuso la cancelación de la inscripción Nro. 42373488 por la causal de múltiple inscripción de identidad y, en consecuencia, se disponga que el Reniec habilite dicha inscripción.

Análisis del caso

- 2. La Constitución establece expresamente en el inciso 1, del artículo 200, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede refutarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado del habeas corpus.
- 3. El artículo 25, inciso 10 del Código Procesal Constitucional, prevé la tutela del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad. Cabe señalar que la tutela de este derecho -vía el *habeas corpus* está supeditada a la privación del DNI; es decir, el pronunciamiento del fondo de la demanda requiere un escenario en el que el presunto agraviado no tenga dicho documento de identidad o que, aun contando con él, este carezca de validez, de modo tal que su privación involucre la afectación de otros derechos de orden constitucional, lo cual, sin duda alguna, constituye el fundamento indispensable para que el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad (DNI) pueda ser abarcado por el proceso constitucional de *habeas corpus* (sentencias emitidas en los Expedientes 02432-2007-PHC/TC y 00388-2015-PHC/TC, fundamento 5).



- 4. Es dentro de este marco normativo que el Tribunal Constitucional ha precisado que de la existencia y disposición del DNI depende no solo la eficacia del derecho a la identidad, sino el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos (sentencia emitida en el Expediente 02273-2005-PHC/TC, fundamento 26).
- 5. En el caso de autos, la recurrente aduce que su padrastro obtuvo una partida de nacimiento en la que figura como su hija y con este documento generó la Inscripción Nro. 41932172 con el nombre de Elizabeth Elera Pusic, a fin de que la actora viaje al extranjero. Afirma que su verdadero nombre es Paula Elizabeth Asenjo Arizaga, que su padre es don César Francisco Asenjo Fernández, lo que se acredita con los resultados de la prueba de ADN emitidos por el Laboratorio DNA SOLUTIONS PTY. LTD. y con la partida de nacimiento que adjunta. Alega que la cancelación de su DNI 42373488 le ha causado múltiples perjuicios, por lo que dicha inscripción debe ser restituida para otorgársele el DNI a nombre de Paula Elizabeth Asenjo Arizaga.
- 6. A fojas 195, obra la Resolución AFIS N° 228-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 5 de abril de 2011, expedida por Reniec, a través de la cual se dispuso cancelar la inscripción del DNI 42373488 del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, por haberse configurado la causal de múltiple inscripción de identidad. En la resolución se expone lo siguiente:

Con fecha 29/08/2001, ante la Agencia RENIEC de Lima, mediante el Formularlo de Identidad N° 08479655, la ciudadana que se identificó como ELIZABETH ELERA PUSIC, obtuvo la inscripción N° 41932172, acreditando su identidad con la Partida de Nacimiento Extemporánea N° 60830805; registrando como fecha y lugar de nacimiento el 07/06/1983 en el Distrito de El Agustino, Provincia de Lima y Departamento de Lima, como padres a Manuel y Lidia, de estado civil "soltera" y como grado de instrucción, secundaria;

Que, con fecha 29/05/2002, la misma ciudadana de la inscripción anterior, solicitó un segundo registro, mediante el Formulario de Identidad N° 14246926, obteniendo la inscripción N° 42373488 a nombre de PAULA ELIZABETH ASENJO ARIZAGA, acreditando su identidad con la trascripción de la Partida de Nacimiento Ordinaria N° 2402; registrando como fecha y lugar de nacimiento el 06/06/1983 en el Distrito de Lima, Provincia de Lima y Departamento de Lima, como padres a Cesar Francisco y Norma, de estado civil "soltera" y como grado de instrucción, secundaria. Posteriormente, con fecha 14/03/2003, la mencionada ciudadana gestiona el trámite de duplicado de su D.N.I. (...)

Que, de la verificación en nuestro archivo físico y magnético, sustentado con el Examen Pericial Sumario AFIS N° 17238, se ha constatado la existencia de las Inscripciones N° j 42373488 a nombre de PAULA ELIZABETH ASENJO ARIZAGA y la N° 41932172 a nombre de ELIZABETH ELERA PUSIC, ambas tramitadas por la misma persona y vigentes en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del RENIEC;



Que, a fin de garantizar el derecho al debido procedimiento, mediante Cartas N° 4921 y N° 4965-2010/GRI/SGDI/RENIEC, se procedió a notificar a la ciudadana que se identifica como PAULA ELIZABETH ASENJO ARIZAGA y también como ELIZABETH ELERA PUSIC, comunicándosele sobre la Múltiple Inscripción existente, al tiempo que se le requirió que presentase su descargo correspondiente y presente los medios probatorios que permitan establecer plenamente su correcta identidad. Ambas notificaciones fueron tramitadas conforme a ley; sin embargo, a la fecha no ha presentado su descargo;

Que, del análisis efectuado y los hechos expuestos se hace necesario que se proceda a la cancelación de la segunda Inscripción N° 42373488 a nombre de PAULA ELIZABETH ASENJO ARIZAGA por la causal de Múltiple Inscripción o Identidad, debiendo mantener su vigencia la Inscripción N° 41932172 a nombre de ELIZABETH ELERA PUSIC; en salvaguarda del tráfico jurídico de documentos y de la seguridad jurídica del Registro;

En consecuencia, se resuelve:

Artículo Primero. - Disponer la CANCELACIÓN de la Inscripción N° 42373488 a nombre de PAULA ELIZABETH ASENJO ARIZAGA por la causal de Múltiple Inscripción o Identidad; manteniendo plena vigencia la Inscripción N° 41932172 a nombre de ELIZABETH ELERA PUSIC; estando a los considerandos de la presente Resolución. (...) (sic).

- 7. Este Tribunal aprecia que, no obstante lo alegado por la demandante, RENIEC mediante la cuestionada Resolución AFIS N° 228-2011/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 5 de abril de 2011, dispuso la cancelación de la segunda inscripción, y dejó a salvo la validez del primer registro, que se mantiene subsistente de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Decreto Ley 14207, el cual establece que "en caso un ciudadano se hubiese inscrito más de una vez, solamente la primera inscripción conservará su validez, cancelándose todas las demás".
- 8. En ese sentido, se tiene que la recurrente no se encuentra privada de su DNI, pues se advierte que su DNI 41932172, que deriva de su primera inscripción, se mantiene en plena vigencia y que es claro que ante la doble identidad o doble registro identificados, correspondía, como en efecto se hizo, que Reniec declare la cancelación de la segunda inscripción: 42373488, a nombre de Paula Elizabeth Asenjo Arizaga, y prevalezca la primera inscripción: 41932172, a nombre de Elizabeth Elera Pusic.
- 9. Asimismo, de autos no se ha acreditado que el DNI derivado de la Inscripción 41932172 carezca de validez legal para que la actora pueda identificarse. A todo ello se suma que en autos obran dos partidas de la recurrente en copia simple (ff. 8 y 75), ambas contradictorias entre sí y supuestamente relacionadas con las dos inscripciones que habría efectuado ante Reniec, incluso documentos clínicos en copia simple relacionados con análisis de ADN relacionados con la actora (ff. 10 y 11).



10. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la demanda de autos debe ser declarada improcedente, conforme a lo que dispone el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, dado que no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual y los derechos conexos invocados, toda vez que la recurrente no se encuentra privada del DNI y tiene expedita la vía administrativa de Reniec para tramitar el otorgamiento del DNI que corresponde a la inscripción Nro. 41932172, el cual no ha sido denegado, y porque, finalmente, se advierte que lo que se pretende en realidad, por razón de interés personal, es que ese mantenga subsistente su segundo registro, controversia que, en todo caso, debe ser dilucidada en la vía judicial pertinente, y no en la vía constitucional del *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Respetuosamente me aparto de lo resuelto en el proyecto de sentencia, en la medida que allí se declara improcedente la demanda. En mi caso, considero que la demanda más bien debe declararse fundada, por las razones que paso a explicar seguidamente:

Considero que este caso muy similar al ya resuelto en la Sentencia 00388-2015-HC, caso Gabe Villaverde. Como se recordará, en aquella oportunidad el Tribunal Constitucional resolvió precisamente que, frente a una situación similar a la actual, en la que el Reniec quería aplicar una regla meramente formal, esto es, la de mantener a rajatabla el primer DNI obtenido y cancelar automáticamente el segundo, pese a que con ello se desconocía el derecho fundamental a la identidad del amparista, debería primar el derecho a la identidad. Con base en dicha decisión, en efecto, queda claro que resulta necesario concordar la pretensión del Reniec de que no haya dobles registros de sus ciudadanos, con el resguardo del derecho a la identidad de cada quien; ello, por cierto, sin perjuicio de las responsabilidades de todo tipo que pudieran surgir debido a la información falsa que fue entregada al Reniec.

En este orden de ideas, en el presente caso encuentro que se canceló el documento nacional de identidad que reconoce la verdadera identidad de la demandante, tal como quedó acreditado indubitablemente en autos (incluso con una prueba genética que comprobaba la identidad de la amparista), tan solo con base en un criterio rígido y formal, pese a la enorme importancia del derecho implicado y a la jurisprudencia preexistente de este órgano colegiado. Es más, llama la atención que haya muchos casos resueltos en esta sede, en los que se encuentra que el Reniec ha terminado vulnerando derechos fundamentales, pese a que sus labores más bien deberían encontrarse encaminadas a su mayor y mejor tutela, con base en el deber especial de protección a los derechos fundamentales que le corresponde.

Por las razones indicadas, es claro que el proceder del Reniec ha vulnerado los derechos del recurrente y, siendo así, debe declararse nula la AFIS n.º 228-2011/GRI/SGDI/RENIEC y emitirse una nueva resolución salvaguardando sus derechos a no ser privado del DNI y, de manera conexa, a la identidad de la demandante, conforme a lo antes indicado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición expresada por mis colegas, emito el presente voto con fecha posterior a fin de expresar que en el presente caso me adhiero al voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera pues, por las consideraciones que expresa, también considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda.

Lima, 8 de junio de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ